

nes que conforme á las leyes correspondan al erario federal.—XXII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal y á la tarifa de precios que designe el ejecutivo.—XXIII. Productos de ferrocarriles del gobierno federal, por arrendamiento ó explotación.—XXIV. Productos á favor del gobierno federal en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.—XXV. Valores y productos de bienes nacionalizados.—XXVI. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.—XXVII. Productos de la imprenta del gobierno federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.—XXVIII. Legalizacion de firmas, conforme al art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.—XXIX. Productos de las escuelas de Agricultura y de las de Artes.—XXX. Donativos á la hacienda pública.—XXXI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federacion.

*Artículo adicional.*—El ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la frac. XIV de esta ley, sustituyéndolo con otro que grave sobre las mismas loterías.

*Artículo transitorio.*—Entretanto se decretan las contribuciones que deban cobrarse en el Territorio de Tepic, será obligatorio el pago de las que actualmente existen.—(Firmado).—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

federal en México, á 29 de Mayo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 29 de Mayo de 1885.—*Dublan*.

#### NÚMERO 9237.

*Mayo 30 de 1885.—Decreto del Congreso.*  
—*Se fija la residencia de los Juzgados de Distrito 1.º y 2.º de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El juzgado 1.º de distrito de Veracruz residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdiccion en los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluama.

2. El juzgado 2.º de distrito de Veracruz continuará residiendo en la ciudad de este nombre, y ejercerá su jurisdiccion en los cantones de Veracruz, Cosamaloapan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlan.

3. Los jueces 1.º y 2.º de distrito de Veracruz procederán inmediatamente á hacerse entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondan á su respectiva demarcacion jurisdiccional.

4. Se autoriza al ejecutivo para hacer los gastos necesarios á la ejecucion del presente decreto.—*Manuel Gonzalez Cosío*, diputado vicepresidente.—*Miguel*

*Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 30 de Mayo de 1885.—*Baranda*.—Al C....

#### NÚMERO 9238.

*Mayo 31 de 1885.—Decreto del Gobierno.*  
—*Reglamento para el servicio de las pagadurías del Ejército y Armada Nacional.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecucion de los preceptos contenidos en los artículos 2.º y siguientes de la ley de 21 de Enero del presente año, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS PAGADURÍAS DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL.

#### CAPÍTULO I.

De los pagadores del Ejército y Armada nacional.—Su carácter y oficina de que dependen.—Requisitos para su admision.—Términos en que deben ser propuestos.—De su nombramiento.—Caucion de su manejo.—Reglas para el desempeño de sus funciones.—Punto en que las pagadurías deben situarse.

Art. 1. Los pagadores del ejército y armada nacional, conforme á la ley de 21 de Enero del presente año, tendrán carácter puramente civil, y dependerán para la ad-

ministracion de los caudales que manejan de la tesorería general; pero en lo relativo á marchas y acantonamientos del cuerpo, se sujetarán á las órdenes de los jefes respectivos.

2. Habrá pagadores de primera y de segunda clase, con arreglo á la planta contenida en el referido decreto; y para obtener un empleo de este género, se requiere, además de ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, acreditar la aptitud necesaria.

3. Esa aptitud se acreditará por medio de exámen ante el jurado que nombre la tesorería general, compuesto de dos empleados de la misma oficina, de un pagador en ejercicio, presidido por el que de los primeros sea de más categoría.

4. El exámen se dividirá en dos sesiones que tendrán lugar en diferentes dias, y no podrá durar más de dos horas en cada uno de ellos. Versará sobre el conocimiento de las leyes y disposiciones relativas al ramo, sobre su aplicacion en la práctica, y sobre su contabilidad por partida doble. En la primera sesion se tratará de la parte reglamentaria, y en la segunda de la de contabilidad; proponiendo cada sinodal el caso ó casos que crea más á propósito para el objeto, los mismos que el sinodado resolverá á continuacion.

5. Terminada la primera sesion, se levantará una acta de lo ocurrido que firmará el jurado: en la segunda el examinado será el primero que firme; y despues que se haya ausentado, lo harán los demás con la calificacion de “aprobado” ó “reprobado” que en justicia deba darse. En caso de aprobacion, se expedirá al interesado copia del acta, extendida en papel simple, con el sello de la tesorería general y suscrita por todos los sinodales.

6. En ningun caso se examinarán á la vez, y por el mismo jurado, dos individuos.

7. Cuando por alguna circunstancia excepcional haya de verificarse un exámen fuera de la capital de la República, el te-